

Gaceta # 8505

21 de junio de 2020



GOBERNACIÓN
DEL ATLÁNTICO

**¡Atlántico
para la Gente!**



DECRETO N.º 243 DEL 2020

(21de junio de 2020)

“Por medio del cual se adoptan medidas extraordinarias para el cumplimiento de la orden de aislamiento preventivo obligatorio en todos los municipios y el distrito del departamento del Atlántico con el fin de tomar medidas para la prevención, manejo y control del coronavirus COVID-19”



**DESPACHO DE LA GOBERNADORA
DECRETO N.º 243 DEL 2020**

(21 de junio de 2020)

"Por medio del cual se adoptan medidas extraordinarias para el cumplimiento de la orden de aislamiento preventivo obligatorio en todos los municipios y el distrito del departamento del Atlántico con el fin de tomar medidas para la prevención, manejo y control del coronavirus COVID-19"

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las contenidas en los artículos 2º, 49, 303 y 305 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 43 de la Ley 715 de 2001, la Ley 9 de 1979, los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016, el Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, artículo 201 de la Ley 1801 de 2016, artículo 2º del Decreto 749 de 2020 y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 2º de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, derechos y demás libertades.

Que así mismo, el artículo 49 de la Constitución prescribe que *"La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud."*

Que de acuerdo al artículo 305 de la Constitución Política, son atribuciones del Gobernador, entre otras, dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes.

Que el artículo 43 de la Ley 715 de 2001, “*Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 377 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros*”, señala la competencia que tienen a cargo los Departamentos en materia de salud, consagrando que, entre otras funciones, les corresponde dirigir, coordinar, vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, en particular, garantizar la financiación y la prestación de los servicios de laboratorio de salud pública directamente o por contratación.

Que de acuerdo con el literal i) del artículo 2.8.8.1.1.9 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social*”, es función, entre otras, de las direcciones departamentales de salud, en relación con el Sistema de Vigilancia de Salud Pública, declarar en su jurisdicción la emergencia sanitaria en salud de conformidad con la ley.

Que es un hecho públicamente conocido que actualmente existe una enfermedad respiratoria altamente contagiosa causada por el coronavirus COVID-19, reportado en las últimas semanas de diciembre de 2019 y que dio lugar a que dicho brote fuese clasificado una pandemia parte por la Organización Mundial de la Salud – OMS, el 11 de marzo de 2020.

Que teniendo en cuenta lo anterior, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020 “*Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus*”, en la cual se dispuso declarar la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020.

Que la Gobernación del Departamento del Atlántico, expidió Decreto 000140 del 2020, “*Por medio del cual se declara la Emergencia Sanitaria en el Departamento del Atlántico y se establece la cuarentena obligatoria en el Departamento del Atlántico*” - Nit 890102006-1

adoptan medidas policivas extraordinarias para mitigar el riesgo que representa la posible llegada del COVID-19 a la jurisdicción del Departamento.”

Que la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana establece en su título II, Capítulo I lo siguiente:

“Artículo 198. Autoridades de policía. Corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana. Son autoridades de Policía: (...)

2. Los Gobernadores (...)"

Que el artículo 14 de la Ley 1801 de 2016, establece que los gobernadores podrán disponer acciones transitorias de policía, antes situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias.

Que en los casos donde exista una emergencia por razón de una epidemia, el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016 “*Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*”, dispone:

“(...)"

ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. *Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:*

(...)"

4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.

5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.

6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.

7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.

(...)".

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía , entre otros , el presidente de la República , los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.

Que de conformidad con el artículo 303 de la Constitución Política el gobernador será agente del presidente de la República para el mantenimiento de orden público .

Que el artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los alcaldes conservar el orden público en el municipio , de conformidad con la ley y las instrucciones y ordenes que reciba del presidente de la República.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución , la ley , las ordenanzas , los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador r respectivo, y en relación con el orden público ,conservar el orden público en el municipio , de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador (literal b *ibidem*).

Que de conformidad con el artículo 296 de la Constitución Política, para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con lo de los alcaldes.

Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que mediante Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, el Presidente de la República ordenó la extensión del aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del territorio nacional, a partir de las cero horas (00:00) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 296 y 315 de la Constitución Política de Colombia, el numeral 1 del literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, ordenó a los gobernadores y alcaldes para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales , adopten las instrucciones , actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Que mediante el Decreto No. 000218 del 1º de junio de 2020, la gobernadora del Departamento del Atlántico, adoptó medidas extraordinarias para el cumplimiento de la orden de aislamiento preventivo obligatorio en 22 municipios del Departamento del Atlántico, con el fin de tomar medidas para la prevención, manejo y control de coronavirus COVID-19.

Que mediante Consejo de Seguridad celebrado el once (11) de junio de 2020 con presencia del Gobierno Nacional, a través de los Viceministerios de Salud, Interior y Defensa Nacional,

Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1

los alcaldes del departamento, autoridades policía nacional y departamental, epidemiólogos del Instituto Nacional de Salud y representantes de la Procuraduría Regional del Atlántico, se tomó la decisión de extremar las medidas de cuidado para evitar la propagación del coronavirus en los municipios y el distrito del Departamento, como consecuencia de los altos niveles de contagios en el ente territorial y su rápido ascenso.

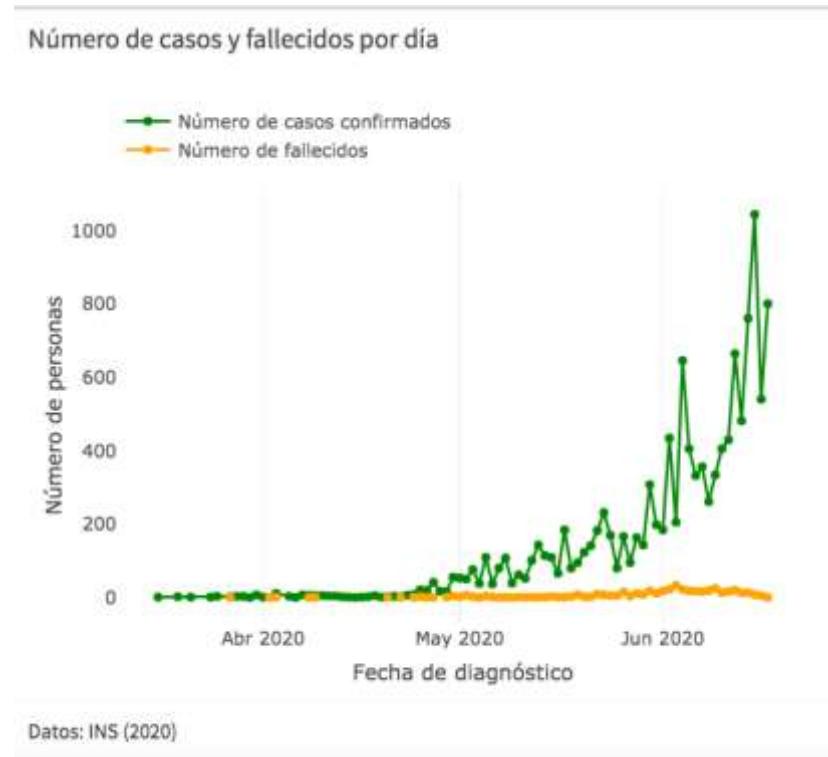
Que la Gobernación del Atlántico expidió el Decreto 232 del 12 de junio, “*por medio del cual se adoptan medidas extraordinarias para el cumplimiento de la orden de aislamiento preventivo obligatorio en todos los municipios y el distrito del departamento del Atlántico con el fin de tomar medidas para la prevención, manejo y control del coronavirus COVID-19*”, a través del cual se ordenó el toque de queda en el departamento del Atlántico y ley seca los fines de semana, hasta el treinta (30) de junio de 2020.

Que mediante mesa técnica instalada el 17 de junio de 2020, con la Bancada de Congresistas Atlántico, dentro de la cual participaron como moderador el Senador, Armando Benedetti Villaneda, y el Representante a la Cámara, Armando Zabaraín de Arce, y contó con la participación de la Gobernadora del Atlántico, Elsa Noguera de la Espriella, el Alcalde de Barranquilla, Jaime Pumarejo Heins, y representantes de la Nación, la Policía Nacional, la Fuerza Naval del Caribe y del sector salud, la cual tuvo como propósito formular políticas urgentes de articulación entre el Gobierno Nacional, Departamental, Distrital y los gobiernos municipales para que de manera conjunta se tomen las acciones pertinentes para consolidar un plan de acción que permita contrarrestar la expansión del COVID-19 y evitar el colapso del sistema de salud y la Red Hospitalaria.

Que dentro de la multiplicidad de medidas que la mesa técnica recomendó implementar, se encuentra el pico y cédula, el toque de queda y la extensión de la ley seca en el departamento del Atlántico, la cual no deberá limitarse a los fines de semana, sino que regirá todos los días hasta el treinta de (30) junio de 2020, como respuesta a los sobrevinientes registros de indisciplina social en el cumplimiento de las medidas decretadas por el Departamento para la controlar y erradicar la propagación y contagio del virus.

Que según la Organización Mundial de la Salud – OMS, en reporte del 19 de junio de 2020, se encuentran confirmados 8.457.305 casos en el mundo. Asimismo, el Ministerio de Salud, en la misma fecha, ha reportado 63.276 casos de personas infectadas con COVID-19 en el país, perteneciendo 13.880 de ellos, al Departamento del Atlántico.

Que debido a la potencialidad de contagio a los habitantes de los municipios y el distrito del Departamento, tal como se refleja en el gráfico siguiente respecto al comportamiento de la curva de desarrollo del virus en el Departamento, es imperioso hacer uso de las competencias extraordinarias de policía otorgadas por la Ley 1801 de 2016 a los gobernadores y alcaldes para mitigar el riesgo de contagio y aplanar la curva de desarrollo del virus.



Que por lo tanto, es necesario que desde el departamento del Atlántico se imparten órdenes e instrucciones precisas para todos los municipios y el distrito de la jurisdicción del Atlántico, para la debida ejecución de la medida de aislamiento obligatoria ordenada a través del Decreto Presidencial No. 749 del 2020.

Que el presente decreto fue socializado con el Ministerio del Interior, en cumplimiento del el principio de coordinación de la actuación administrativa para enfrentar este estado de emergencia y todas las actuaciones tendientes para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19 en el departamento del Atlántico.

Que en mérito de lo expuesto, la Gobernadora del departamento del Atlántico,

Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO.LEY SECA. Restricción o prohibición transitoria en el consumo, expendio y/o venta de bebidas alcohólicas en los municipios y el distrito del departamento del Atlántico, en los siguientes días y horarios:

FINES DE SEMANA CON DÍA LUNES FERIADO

DESDE	HASTA
Viernes 19 de junio a las 6:00 p.m	Martes 23 de junio a las 5:00 a.m
Viernes 26 de junio a las 9:00 am	Martes 30 de junio a las 5:00 a.m

DÍAS DE SEMANA:

DESDE	HASTA
Martes 23 de junio a las 9:00 am	Miércoles 24 de junio a las 5:00 a.m
Miércoles 24 de junio a las 9:00 am	Jueves 25 de junio a las 5:00 a.m
Jueves 25 de junio a las 9:00 am	Viernes 26 de junio a las 5:00 a.m
Viernes 26 de junio a las 9:00 am	Martes 30 de junio a las 5:00 am
Martes 30 de junio a las 9:00 am	Miércoles 01 de julio a las 0:00

ARTÍCULO SEGUNDO. TOQUE DE QUEDA, prohíbase la circulación de todas las personas en los siguientes horarios:

FINES DE SEMANA CON DÍA LUNES FERIADO

DESDE	HASTA
Sábado 20 de junio a las 2:00 p.m	Martes 23 de junio a las 5:00 a.m
Sábado 27 de junio a las 2:00 p.m	Martes 30 de junio a las 5:00 a.m

DÍAS DE SEMANA:

DESDE	HASTA
Martes 23 de junio a las 8:00 p.m	Miércoles 24 de junio a las 5:00 a.m
Miércoles 24 de junio a las 8:00 p.m	Jueves 25 de junio a las 5:00 a.m
Jueves 25 de junio a las 8:00 p.m	Viernes 26 de junio a las 5:00 a.m
Viernes 26 de junio a las 8:00 p.m	Sábado 27 de junio a las 5:00 a.m
Martes 30 de junio a las 8:00 pm	Miércoles 01 de julio a las 0:00

PARÁGRAFO PRIMERO. EXCEPCIONES. Exceptúense de la medida dispuesta en el artículo segundo del presente decreto , las siguientes:

1. Asistencia y prestación de servicio de salud.
2. Adquisición de bienes de primera necesidad tales como alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población. Las tiendas y/o supermercados solo prestarán sus servicios mediante domicilios o plataformas electrónicas.
3. Asistencia y cuidado de niños, niñas y adolescentes, personas mayores de 70 años, personas en estado de discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren de la asistencia de personal capacitado o cuidadores.
4. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
5. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud - OPS y de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
6. El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.
7. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
8. Los servicios funerarios, inhumaciones y cremaciones.
9. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados de abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio.

Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1

10. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.
11. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.
12. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.
13. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.
14. Las actividades de dragado marítimo y fluvial.
15. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.
16. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.
17. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.
18. La operación aérea y aeropuertaria y su respectivo mantenimiento. Suspender el transporte doméstico por vía aérea a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1° de junio

Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1

de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1° de julio de 2020. Solo se permitirá el transporte doméstico por vía aérea, en los siguientes casos: 1.Emergencia humanitaria. 2.El transporte de carga y mercancía. 3.Caso fortuito o fuerza mayor.

19. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico, por entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.

20. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes y aquellas estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.

21. El funcionamiento de la infraestructura crítica de computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.

22. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.

23. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de que trata el presente artículo.

24. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles

líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.

25. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.

26. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.

27. La cadena de producción , abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte de la industria manufacturera en general.

28. Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores.

29. Los servicios de trabajadores independientes que sean requeridos e indispensables para la industria y/o las personas que se encuentren cumpliendo el toque de queda.

30. El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas.

31. Los servicios de domicilios y/o plataformas de comercio electrónico.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas e identificadas en el ejercicio de sus funciones.

PARÁGRAFO TERCERO. Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en el numeral 2º y 3º.

PARÁGRAFO CUARTO. Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 3º deba salir de su lugar de residencia o aislamiento , podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

PARÁGRAFO QUINTO. Con el fin de proteger la integridad de las personas , mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias , solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.

PARÁGRAFO SEXTO. Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo deberán cumplir con las medidas de distanciamiento y los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.

PARÁGRAFO SÉPTIMO. Cualquier actividad permitida, no podrá concentrar en un mismo espacio a más de 50 personas, así mismo se deberá garantizar que en las reuniones permitidas en este artículo se respete una distancia de al menos dos (2) metros entre cada persona, sitio o puesto de trabajo.

PARÁGRAFO OCTAVO. Cuando una de las personas no exceptuadas en el presente artículo termine turno laboral excediendo el horario de la medida deberá transportarse de manera inmediata a su domicilio. Las autoridades no sancionarán a las personas que se encuentren en ésta excepción de traslado transitorio siempre que se acredite sumariamente la condición.

ARTÍCULO TERCERO. CIRCULACIÓN DE PERSONAS Y VEHÍCULOS PARA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS : Sin perjuicio de las actividades exceptuadas por el artículo tercero Decreto Nacional 749 de 2020 y las establecidas en el presente presente decreto, los habitantes del departamento del Atlántico solo podrán ejercer las actividades que se mencionan a continuación, según el último dígito de su documento de identificación y en el día de la semana que corresponda así:

DESDE	HASTA
Martes 23 de junio	2 y 3
Miércoles 24 de junio	4 y 5
Jueves 25 de junio	6 y 7
Viernes 26 de junio	8 y 9

Sábado 27 de junio	0 y 1 Hasta las 2:00 pm
Domingo 28 de junio	Toque de queda
Lunes 29 de junio (festivo)	Toque de queda
Martes 30 de junio	2 y 3

1. Adquisición de bienes de primera necesidad alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población.
2. Desplazamiento para acceder a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago y servicios notariales.
3. El desplazamiento para acceder a servicios postales, de mensajería, de radio, televisión, prensa y adquisición tecnologías de la información y telecomunicaciones.
4. Desplazamientos a casas de cambio, almacenes de compra venta con pacto de retroventa, operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, Chance y Lotería.
5. Desplazamientos a las centrales de riesgo y actividades notariales y de registro de instrumentos públicos.
6. Desplazamientos a las curadurías urbanas para la prestación de los servicios relacionados con la expedición licencias urbanísticas.
7. El desplazamiento para acceder a los servicios de talleres y mantenimiento automotriz y vehicular, previo estricto agendamiento de cita.
8. Compra de materiales de construcción, artículos de ferretería, cerrajería, productos de vidrio y pintura.
9. Compra de alimentos, medicinas y demás productos para mascotas.
10. Compra de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas.
11. Compra al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores, libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio.
12. Compra de vehículos automotores y motocicletas, incluidos partes, piezas y accesorios.
13. Mantenimiento y reparación de computadores, equipos periféricos, equipos

Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1

de comunicación, electrónicos y ópticos.

14. Desplazamiento a establecimientos y locales gastronómicos para adquirir productos para llevar.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar pararealizar las actividades permitidas, quienes podrán desplazarse en sus vehículos particulares.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las oficinas, locales y establecimientos de comercio que realizan actividades cuyo objeto social corresponda a las antes señaladas, solo permitirán ingreso de las personas teniendo en cuenta el día de la semana y el último dígito del documento de identificación de sus clientes o usuarios.

PARÁGRAFO TERCERO: Los establecimientos de comercio y/o locales comerciales que realizan las actividades económicas exceptuadas tales como tiendas, super tiendas, mercados, hipermercados, supermercados, grandes superficies y centros comerciales, las entidades bancarias, centros de pagos notariales y cualquier otro establecimiento abierto al público deberán acatar garantizando el distanciamiento social y las medidas sanitarias entre sus clientes y usuarios, por lo que deberán:

1. Exigir el uso de tapabocas convencional para todas las personas.
2. Hacer control riguroso del aforo permitido (30% de su capacidad total) y garantizar el distanciamiento social de sus clientes y usuarios dentro y fuera de los establecimientos y locales comerciales.
3. Demarcar los espacios de distanciamiento social con líneas en el piso a una distancia mínima de un (01) metro, tanto en las zonas de acceso como en la parte interna y externa de los locales, así como en los sitios de recaudo y pago y en todo caso en los lugares donde deban esperar sus clientes o usuarios.
4. Los establecimientos comerciales y entidades financieras deberán incrementarla promoción de la venta y prestación de los servicios que ofrecen a través de los medios virtuales, con la finalidad de evitar aglomeraciones.

ARTÍCULO CUARTO. PROHIBICIÓN TEMPORAL DE ACOMPAÑANTE Y/O PARRILLERO. Prohibir el transporte de acompañantes y/o parrillero en vehículos tipo motocicletas, cuatrimotos, motocarros y mototriciclos hasta las 00:00 del 01 de julio, por la imposibilidad de mantener el distanciamiento social bajo esta modalidad de vehículo automotor.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente medida aplica para todos los municipios del departamento, con excepción del Distrito de Barranquilla.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se exceptúan las personas que trabajen en el sector de la salud y las personas que viven en el mismo núcleo familiar que demuestren que se encuentran bajo una de las excepciones previstas en el decreto 749 de 2020 y en el presente decreto, previa inscripción en a través de los medios dispuestos por el Instituto de Tránsito del Atlántico a en su página web www.transitodelatlantico.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO. En virtud del principio de coordinación administrativa, las medidas de orden público adicionales destinadas a la contención del coronavirus COVID-19 en el Departamento, serán implementadas por los alcaldes municipales y distrital en su respectivo territorio, previa socialización con el Ministerio de Interior.

ARTÍCULO SEXTO. La Policía Nacional y demás organismos de seguridad velarán por el cumplimiento del presente Decreto e impondrán las sanciones establecidas.

ARTÍCULOSÉPTIMO. Las medidas adoptadas mediante el presente decreto podrán ser prorrogadas de conformidad con las directrices que impartirá el gobierno nacional y el comportamiento epidemiológico del COVID-19 en el departamento del Atlántico.

ARTÍCULO OCTAVO. SANCIONES: La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto , darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en el artículo 35 de la Ley 1801 de 2016 y en el artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

ARTÍCULO NOVENO. VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el decreto 000232 del 12 de junio de 2020.

Dado en Barranquilla, Atlántico, a los (21) días del mes de junio del año 2020.

Original Firmado por:

ELSA M. NOGUERA DE LA ESPRIELLA
Gobernadora del departamento del Atlántico